



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 3331 002 2012 00051 02
Acción : Contractual
Demandante : Luis Carlos Charry y otros
Demandado : Empresa de Energía de Arauca -ENELAR- E.S.P.
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide la Sala la petición de la parte demandante de corrección y adición de la sentencia de segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 21 de enero de 2022 sentencia de segunda instancia dentro del proceso (i.11).
2. La providencia fue notificada a las partes (i.13).
3. La parte demandante en escrito recibido en el Tribunal Administrativo de Arauca el 23 de febrero de 2022 (i.15), pide que se corrija y adicione la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión se pronuncia frente a la solicitud de corrección y de adición que radicó la parte demandante.

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede corregir y adicionar la sentencia que se emitió el 21 de enero de 2022?; si la respuesta es afirmativa, ¿Debe hacerse conforme lo solicita la parte demandante?

2. Análisis de aspectos procedimentales

Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, se recibieron dos mensajes o correos electrónicos de la parte demandante:

- i). El primero (i.14) remitido por Luis Carlos Charry al que adjunta: El escrito que presentó su entonces apoderado como alegatos de primera instancia, las dos sentencias proferidas en el proceso y un memorial con solicitud de corrección y adición de la expedida en segunda instancia. Este último memorial no será tenido en cuenta ni se analizará, toda vez que



dicha persona -Luis Carlos Charry- es demandante pero no ostenta la condición de apoderado judicial en este litigio ni prueba que tenga la calidad de abogado; se recuerda que con idénticas razones jurídicas, ya el Juzgado Primero Administrativo de Arauca adoptó la misma decisión de rechazo ante improcedentes escritos suyos, los cuales además el Juez consideró "*irrespetuosos, poco decorosos, desacertados e improcedentes*" y agregó el Juez que el mencionado firmante Luis Carlos Charry "*demuestra no tener conocimiento en lo absoluto de derecho y más bien estar movido por su ímpetu y no por su cordura*" pues "*están encaminados solamente a lanzar imputaciones sin fundamento y ofensas a diestra y siniestra en contra de funcionarios y de la parte demandada*" (fl. 317-323); e igual decisión de no darle trámite a nuevo escrito de Luis Carlos Charry por no ser apoderado, volvió a adoptar el Juzgado el 21 de mayo de 2013 (fl. 333).

ii). El segundo (i.15) enviado por Karly Yusley Charry Pérez, abogada, quien adjunta poder de los demandantes y hace llegar documento con solicitud de corrección y adición de la sentencia de segunda instancia; se le reconocerá como apoderada y más adelante se resolverá sobre su escrito.

3. De las figuras jurídicas invocadas

3.1. El C.C.A.¹ contemplaba en el artículo 246, la posibilidad de aclarar -En sentido estricto se refería a la de corregir- y adicionar las providencias judiciales, así: "*ACLARACIÓN Y ADICIÓN. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione. // También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. // Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. // El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria. // Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria. // La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición*

¹ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M.P. es el Magistrado Ponente de la sentencia que se cita; de otra parte, "i" indica el número de carpeta o cuaderno del índice del proceso en el que aparece dentro del expediente que se registró en el sistema Samai (Servicio de información y consulta -<https://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/>- de los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa en internet.



son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia".

3.2. Sobre la corrección de las providencias judiciales, por la remisión que se hacía (Artículos 267, C.C.A. y 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil que citan esas normas jurídicas, el cual la tiene expresamente regulada.²

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, en cuanto al alcance de tal figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de corregir situaciones de la parte resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia objeto de la solicitud de corrección.

También ha precisado el Consejo de Estado⁴:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil. (...)

² Se hace la precisión que en cuanto al CGP, este se aplica en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa para las actuaciones judiciales surgidas con posterioridad al 25 de junio de 2014 aun para procesos iniciados en vigencia del C.P.C., como en este caso la sentencia de segunda instancia; así lo determinó el Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 6 de agosto de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01, 50.408) que precisó en el numeral 4 de las Consideraciones: *"En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: (...) xix) aclaración, corrección y adición de sentencias"*. La actuación referida en el presente caso se adelantó después del 25 de junio de 2014. Se agrega que no ocurre lo mismo con el CPACA, en razón del mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que determinó: *"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

³ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración** de sentencia **no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Conforme con el artículo 286 del CGP, la figura jurídica de la corrección, tiene los siguientes elementos:

- i) Procede frente a errores aritméticos; y en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- ii) Puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
- iii) Si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

3.3. Por su parte, respecto de la adición de las providencias judiciales, se tiene la misma circunstancia enunciada en el acápite precedente, esto es, en virtud de la remisión señalada, se encuentra que el CGP la consagra, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Así mismo y con la jurisprudencia de nuestra Alta Corte⁵ en cuanto al alcance de la figura procesal, se encuentra que constituye la posibilidad de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos. Y se excluye que con este mecanismo judicial las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso.

Como también lo ha precisado en la sentencia ya transcrita el Consejo de Estado⁶: "**En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales**". Resaltados fuera de texto.

De manera que la adición -O complementación si es frente a la de primera instancia que resolvió la que es objeto de la petición, que no es el caso actual- de providencias judiciales -Opera tanto para autos como para sentencias-, es la figura jurídica que tiene como finalidad la posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;
- ii) El Juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- iii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

3.4. De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos -Conservan similar regulación en el C.P.C. y en el CGP- son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos

⁵ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



sentidos debe despacharse de manera desfavorable, por exceder el marco establecido para el caso específico.

4. Caso concreto

4.1. La solicitud de corrección y adición que radicó la apoderada de los demandantes la sustenta *"por grave error judicial, e irrisoria condena pecuniaria"*; aduce que al revocarse el numeral primero de la sentencia de primera instancia se está fallando cien por ciento a su favor, pero la de segunda omitió aplicar las condenas pedidas en todas las pretensiones de la demanda, por lo que se deben corregir y reajustar *"las ejemplares condenas pecuniarias en contra de Enelar"*; agrega que la decisión del Tribunal Administrativo es incoherente e inconducente que a simple vista se aleja de la Carta Magna, por lo que se debe corregir y reconsiderar en favor de los demandantes todas las pretensiones y *"que dichas sanciones monetarias tengan proporción a los daños y perjuicios morales y materiales exorbitantes que atropellaron a mis poderdantes"*.

En su escrito, la apoderada pregunta por qué se excluyen de la decisión a los demandantes Carlos Enrique Charry y a Luis Carlos Charry Torres; y cuestiona a José Elkin Alonso Sánchez, Juez Primero Administrativo de Arauca *"quien conoce del presente proceso en primer grado, de hecho, Lo remite para Tunja CONDICIONADO PARA QUE LO FALLEN EN CONTRA, Y ASÍ OCURRIÓ, SOLO POR SALVAGUARDAR LOS INTERESES personales y conyugales de su propia esposa Dra. JESSIKA LISBETH PADILLA PARALES identificada con CC. 68.298.637, TP. No 179883 del CSJ. esta abogada de profesión, es la esposa del juez ELKIN SANCHEZ quien labora AL SERVICIO de la demandada EMPRESA ENELAR ESP, en el área Jurídica y PQR, de la MISMA EMPRESA ENELAR ESP (...) por ello que se permite suponer que se ha presentado manipulación (...) De hecho, los diferentes jueces que han conocido y manipulado este proceso nada de ello han dicho, al contrario han guardado ABSOLUTO SILENCIO SEPULCRAL"* y menciona datos privados de la señora Padilla Parales. Agrega que la sentencia que critica *"no es equivalente ni proporcional, ni justa la sanción pecuniaria expuesta, por el contrario los accionantes como la suscrita la encontramos ofensiva y humillante. La suma contenida en la parte resolutive no es proporcional a los daños y consecuencias que viven"*. Pide *"imponer y aplicarlas ejemplares condenas pecuniarias en contra de la empresa Enelar ESP"*, y que se adicionen y sean tenidos en cuenta Carlos Enrique Charry y Luis Carlos Charry Torres que no fueron mencionados en la sentencia de segunda instancia.

4.2. Para resolver, se establece que la apoderada de la parte demandante plantea es una inconformidad con la condena pecuniaria -La que considera inferior a la que esperaba- que se decidió en la sentencia de segunda instancia y con la valoración probatoria que la determinó. Y no es admisible que su discrepancia pueda ser analizada en vía de corrección ni de adición de la providencia. De otra parte y contrario a lo que interpreta la apoderada, el que se revocara el numeral primero de la parte resolutive de



la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, no significaba de ninguna manera que debía accederse a todas las pretensiones de la demanda; lo que implicaba era que procedía analizarlas y resolver si era dable acoger alguna o varias o todas, según las pruebas aportadas al expediente y bien pudo ocurrir que no se acogiera ninguna o las aceptadas lo fueran de manera parcial, lo cual también hubiera sido jurídico.

De igual forma, es necesario precisar que analizada de nuevo la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca, no aparece en parte alguna que se haya incurrido en error aritmético ni en uno por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por lo tanto, no existe algo por corregir. Pero como la apoderada se refiere al artículo 4 del Decreto 597 de 1988, se encuentra que esta disposición modificó el artículo 265, C.C.A., el que se relacionaba con las cuantías y su reajuste únicamente para asignar la competencia del caso; y se le informa a la apoderada que para el momento de los pronunciamientos de nuestra Jurisdicción sobre las reglas de competencia para asumir el litigio, desde hacía 15 años -Y 24 años antes de su escrito- dicha norma jurídica había perdido vigencia con la Ley 446 de 1998 (Artículos 40-42) que fijó las cuantías en salarios mínimos mensuales legales; significa que en el proceso fue un asunto que se definió con el auto admisorio de la demanda y con la providencia en primera instancia que el 26 de abril de 2013 resolvió de manera taxativa y concreta el cuestionamiento que formuló la parte demandante sobre ese específico y particular asunto de competencia para tramitar el caso (fl. 317-323, 333-334; 417-421), decisiones que quedaron en firme. Y además, el planteamiento de la apoderada -Que trata de competencia- nada tiene que ver con el tema de las condenas, que son circunstancias que se deciden en la sentencia de conformidad con las valoraciones que establezca dicha providencia para definir los conceptos y montos a otorgar, como ocurrió en el presente proceso, donde el lucro cesante que se concedió se actualizó a la fecha de la sentencia como de manera idónea se motivó; de ahí que no es dable aplicar la norma jurídica que adujo la apoderada en su escrito, por lo que es una aspiración fallida que el tema deba tratarse de nuevo como un asunto susceptible del mecanismo de la corrección.

Como tampoco se encuentra, revisado otra vez el expediente, que proceda adicionar la sentencia de segunda instancia, ya que en ella no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, ni aparece que la providencia del Juzgado deba complementarse, ni que dejó de decidir respecto de la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado pues además, estas circunstancias no se presentaron.

Y en cuanto a que en la sentencia no se tuvieron en cuenta a Carlos Enrique Charry ni a Luis Carlos Charry Torres, resalta de bulto que en la parte resolutive excepto con relación a Etelch Servin Ltda, cuando se decidió



"**1.2. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda", incluía a las de todos los otros demandantes.

Y se resalta: Es claro que en la demanda y luego al subsanarla (fl. 1-71, 257-269) se pidió que se condenara a Enelar a pagarle a los demandantes por (i) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a Etelch Servin Ltda; (ii). Por la pérdida del buen nombre y el crédito de la empresa Etelch Servin Ltda y (iii). Perjuicios morales para Luis Carlos Charry, Lilia Tejada Charry, Miguel Ángel Tejada Gaviria, Jadbleydis Charry Torres, Evelis Torres Estrada y Luis Carlos Charry Torres. Una lectura aún de manera elemental de la providencia del 21 de enero de 2022, demuestra que cada una de tales pretensiones fue analizada en detalle y con base en las pruebas que se aportaron al expediente, se estudió en las consideraciones y se decidieron de fondo todas en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; luego, no quedó algo sin decidirse y por ello no hay lugar a adición alguna.

Pero además, sobre Carlos Enrique Charry, el Juzgado profirió providencia -La que quedó en firme- el 26 de abril de 2013 en la que decidió (fl. 317-323) en su parte resolutive: "**TERCERO: NO TENER** como parte demandante dentro del referido al señor **CARLOS ENRIQUE CHARRY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva", entre otras razones, por no existir pretensiones en su nombre, lo cual en consecuencia, de manera elemental descarta y desvirtúa la aspiración de adición de su nombre que plantea la apoderada. Se agrega que en esa misma providencia el Juez sí ordenó tener como demandante a Luis Carlos Charry Torres, cuyas pretensiones sí fueron analizadas (Acápito 4.7. de las consideraciones) y decididas (Numeral primero, subnumeral 1.2.) en forma expresa en la sentencia de segunda instancia, por lo que tampoco hay razón alguna para adicionar dicha providencia en este aspecto.

4.3. En consecuencia y de conformidad con lo que se demostró y se expuso, la sentencia de segunda instancia no contiene ningún error aritmético o alguno por omisión o cambio de palabras o alteración de estas contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; como tampoco en la providencia se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre algún otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, ni la de primera instancia amerita complementación. De ahí que se negarán las peticiones de corrección y de adición.

4.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede corregir ni adicionar la sentencia del 21 de enero de 2022.

5. Compulsa de copias. Se ordenará que por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remitan a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander como archivos adjuntos, (i) Los tres documentos incorporados al proceso en el "i.15" (Mensaje de la apoderada, poder y su escrito de corrección y adición), (ii) El expediente digital de este proceso -Su enlace- y (iii) La presente providencia, para que se investigue



y si es del caso se sancione, a la abogada Karly Yusley Charry Pérez, apoderada de los demandantes, por posiblemente violar sus deberes profesionales (Ley 1123 de 2007, artículo 28 numerales 1, 3, 5, 6, 7, 12, 16, 18.a) e incurrir en faltas disciplinarias contra el respeto debido a la administración de Justicia (Ley 1123 de 2007, artículo 32), contra la recta y leal realización de la Justicia y los fines del Estado (Ley 1123 de 2007, artículo 33 numeral 8) y contra el deber de prevenir litigios (Ley 1123 de 2007, artículo 38.1) o las que se encuentren probadas.

Esta decisión se adopta por el escrito de la apoderada en el que pidió la corrección y la adición de la sentencia de segunda instancia, pues contiene expresiones que asumimos como claramente ofensivas, indecorosas y agraviantes y podrían ser también injuriosas y calumniosas en contra de servidores judiciales y de su contraparte. No hay duda que los abogados pueden controvertir con firmeza las providencias judiciales que les resulten desfavorables, pero siempre con total decoro y pleno respeto.

A lo anterior se suma que la apoderada en forma injustificada y sin ningún respaldo, también efectúa sindicaciones en contra del Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, quien no adoptó ninguna decisión de fondo en el proceso, pero ni siquiera la que le endilga la abogada de remitir el expediente a Tunja en razón de una medida de descongestión pues lo hizo fue un Juez antecesor de Alonso Sánchez (fl. 552); con lo que este solo se limitó a ordenar que por Secretaría se notificara la sentencia de primera instancia (fl. 564) y a conceder el recurso de apelación (fl. 585). A pesar de ello, la apoderada de los demandantes no solo le formula a Alonso Sánchez una serie de conductas y actuaciones ilícitas, sino lo que genera mayor preocupación: En su memorial de solicitud de corrección y adición, la apoderada escribe **datos privados del Juez y de su esposa**: De la señora Padilla Parales indagó y anotó sus nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional, empleo y empresa para la cual labora, dirección de residencia, número de celular, correo electrónico personal -No institucional-, lo cual además de ser una invasión a la vida íntima de ambos, genera seria preocupación sobre sus vidas, seguridad e integridad personal y familiar. Por ello, se ordenará oficiar al Juez José Elkin Alonso Sánchez para que tenga conocimiento de la situación y adopte las medidas que considere pertinentes; se le adjuntará copia del escrito de la apoderada, quien también expresó, refiriéndose a quienes suscribimos la sentencia de segunda instancia, que ha manifestado "sus direcciones de domicilios despachos", lo que también genera la misma preocupación ya expuesta. Resaltados fuera del original.

Finalmente, se advierte que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander podría descartar cualquier posibilidad de exculpación por parte de la apoderada aduciendo las firmas de los poderdantes que insertó en su escrito, ya que es claro que ella suscribió el documento haciendo suyo todo su contenido, lo plasmó en papelería con su membrete, lo remitió al Tribunal desde su personal correo electrónico y en su texto



expresa de manera inequívoca antes de las firmas insertadas: "(...) *por el contrario los accionantes **como la suscrita** la encontramos ofensiva y humillante (...)*". Resaltado fuera del original.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección y de adición que radicó la parte demandante.

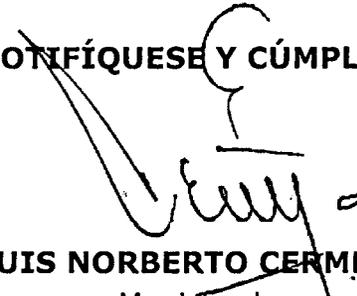
SEGUNDO. RECONOCER a Karly Yusley Charry Pérez como apoderada en el proceso.

TERCERO. ORDENAR que por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se (i) Remitan a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander los documentos señalados, para que se investigue y si es del caso se sancione, a la abogada Karly Yusley Charry Pérez, apoderada de los demandantes. Y también, (ii) **OFICIAR** al Juez Primero Administrativo de Arauca José Elkin Alonso Sánchez. Todo ello, de conformidad con lo expuesto en el acápite 5 de las consideraciones.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen-Juzgado Primero Administrativo de Arauca, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada